



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011-197

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

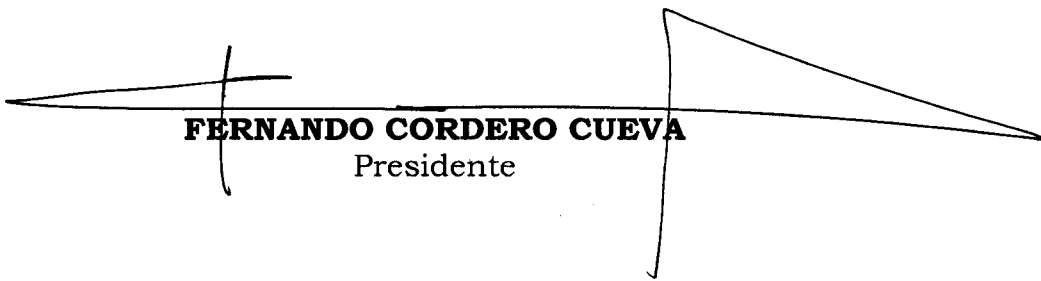
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 15 NOV. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"Proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar"**, remitido por el asambleísta Linder Altafuya, mediante oficio No. 650 AN-BMPD-LAL, recibido el 8 de noviembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 85013
KL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 8 de noviembre de 2011.
Oficio N° 650 AN-BMPD-LAL

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

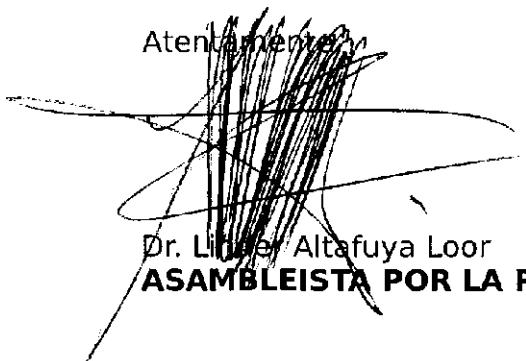
Trámite **85013**
Codigo validación **BSUNTYSGHT**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 08-nov-2011 09:42
Numeración documento 650 an-bmpd-lal
Fecha oficio 08-nov-2011
Remitente ALIAFUYA LINDER
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/consultadoTramite.jsf>

Anexo 40 folios

De nuestra consideración:

De conformidad a lo establecido a los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los Asambleístas de la Bancada Progresista, Democrática, de Izquierda, Intercultural y Plurinacional de Derechos, nos permitimos presentar el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ECOSISTEMA MANGLAR**, propuesta que contó con la participación de los diversos pueblos del ecosistema manglar, con el fin de que se sirva dar el trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente,


Dr. Linder Altafuya Loo
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE ESMERALDAS





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSERVACIÓN
Y RESTAURACIÓN DEL ECOSISTEMA MANGLAR**

NOMBRE	FIRMA
1. Maria Molina C	
2. Jefe Escalante	
3. FRANCISCO ULLA	
4. Lourdes Tibán	
5. Cliver Jiménez C.	
6. Fausto Cobo	
7. EDUARDO ULLA	
8. CESAR RODRIGUEZ	
9. LEONARDO CONDORA	
10. Remigio Tenán	
11. Alfredo Ortiz C	
12. Nivra Velaz	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSERVACIÓN
Y RESTAURACIÓN DEL ECOSISTEMA MANGLAR**

NOMBRE	FIRMA
13. ESTAR GRACIA GONZALEZ	
14. Pamela Rodriguez	
15. Luis Alvarado	
16. Francisco Gonzalez	
17. Dolores Kon Caceres	
18. Mecel Cevallos	
19. RICHARD GUILLEN Z	
20. RIVEN GARCIA	
21. GUIDO VARGAS	
22. GILMAR GUTIERREZ	
23. TITO NILTON MONTEZA	
24. LENIN CHICA ARTEAGA	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-1-

Antecedentes del Proyecto de

Ley de Defensa del Ecosistema del Manglar
Código No. 23-809

El día **26 de julio del 2001**, en una gran movilización de los pueblos del **ecosistema manglar se presenta el Proyecto de Ley de Defensa del Ecosistema Manglar**, a la Comisión de Medio Ambiente, Salud, y Protección Ecológica del Honorable Congreso Nacional, por parte de C-Condem.

El 5 de marzo 2002, el Congreso Nacional envía a su Presidente José Cordero Acosta, el Proyecto de Ley de los Ecosistemas del Manglar en el Litoral y el Yutzo en la Amazonia, con la finalidad de que se digne disponer el trámite constitucional respectivo.

El 8 de marzo del 2002, el Director General de Servicios Legislativos, remite el Proyecto a la Comisión.

El 21 de mayo de 2002, se presenta el Borrador Final del Proyecto de Ley de Defensa del Ecosistema Manglar, actualizado con correcciones de 02, 03, 14, 15 y 16 de mayo 2002.

El 12 de septiembre, la comisión emite un informe para Primer Debate, donde afirma que el Proyecto es constitucional y conveniente y lo envía al Presidente del H. Congreso Nacional.

Se discute en Primer Debate el 1 de octubre de 2002 y se lo aprueba en primera Instancia.

El 3 de octubre de 2002, la Dirección General de Servicios Legislativos envía al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica las observaciones que los señores legisladores hicieron en la discusión del Primer Debate.

En Seguida, el Director General de Servicio Legislativo remite el 23 de octubre 2002, Informe Favorable para el Segundo Debate a la Comisión. Le envía también copia del Primer Debate del Proyecto de "Ley de Defensa del Ecosistema del Manglar" con observaciones.

Durante el segundo Debate el Proyecto de la Ley de Manglar fue devuelto por presentar errores mecanográficos.

El 5 de noviembre de 2002 se decide que sea revisado el Proyecto por la Comisión de Medio Ambiente, Salud, Protección Ecológica tomando en consideración las observaciones verbales efectuadas por los Diputados en el

Segundo Debate.

Las formulaciones mal hechas son:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-2-

- a) Quienes deben precautelar
- b) Quienes deben haber cambios
- c) La penalización, que rebaja lo estipulado en el Código Penal
- d) Si incluir o menos el Ecosistema de Galápagos en la Ley
- e) Si eliminar o menos el utilizzo del término privado

El 25 de octubre 2002 se presenta un Borrador Final.

La propuesta de Ley establece:

- a) Concepto de Ecosistema Manglar
- b) Creación de un Comité Interinstitucional para el manejo del Manglar
- c) Veda permanente de Manglares
- d) Entrega de concesión a las comunidades que viven del Manglar
- e) Revisión de la situación actual de las camaroneras
- f) Prohibición de construir nuevas piscinas camaroneras
- g) Dar garantía de conservación y manejo comunitario del Manglar a través de concesiones a las comunidades y organizaciones locales ancestrales.

El día 12 de diciembre la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal envía al Presidente de la Comisión Especializada un informe que responde a su solicitud relativa a sanciones y procedimiento que contiene el Proyecto de Ley de Defensa del Ecosistema Manglar.

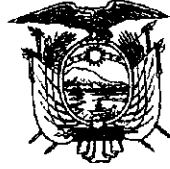
El 14 de marzo de 2003 el Ministro del Ambiente envía al Presidente de la Comisión Especializada Permanente el Proyecto de Ley de Defensa del Manglar con algunos comentarios:

- a) El Proyecto presenta en unos casos, vacíos del punto de vista legal que lesionan garantías constitucionales.
- b) Existe duplicidad en algunos aspectos de la Ley (art. 12 del Proyecto).
- c) La recaudación de multas y sanciones, resolver y sancionar reclamos administrativos e investigar las denuncias y llegar a resoluciones son atribuciones que por ley corresponden al Ministerio del Ambiente.

El 14 de abril de 2003 el Primer Vicepresidente H. Congreso Nacional solicita al Presidente de la Comisión Especializada el informe correspondiente.

El día 9 de junio 2003 la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica pone en conocimiento del Presidente de la misma Comisión las observaciones efectuadas al Proyecto de Ley que fueron recogidas luego del análisis técnico y jurídico efectuado al Proyecto en mención.

El 11 de junio de 2003 el Diputado por la Provincia del Azuay, Diego Monsalve Veintimilla se dice en contra de la creación de un Consejo Nacional de Administración del Ecosistema Manglar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-3-

El 28 de agosto de 2003 el Proyecto de Ley es conocido y aprobado en la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica para Segundo Debate.

El 29 de agosto de 2003, la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica emite Informe Favorable para Segundo Debate.

En el mismo día se devuelve el Proyecto de Ley a la Comisión así que lo reformule tomando en cuenta las observaciones verbales efectuadas por los diputados en Segundo Debate.

El 20 de octubre de 2003 llegan al Presidente del Congreso Nacional observaciones de algunos diputados sobre el Segundo Debate.
En particular sobre los artículos: 2, 3, 9 y 10 del Proyecto de Ley.

En el mismo día se solicita al Presidente la ratifica del informe para Segundo Debate.

El 29 de octubre 2003 continúa el **Segundo Debate**, donde se aprueban 9 de los primeros 10 artículos.

Emerge que se necesita revisar nuevamente los artículos que no fueron aprobados en dicha sesión tomando en consideración las observaciones planteadas por los HH. Diputados y que se analice y prepare después de cumplir las observaciones de la Ley el Informe correspondiente para continuar con el Segundo y definitivo Debate.

El día 18 de noviembre de 2003 la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica remite al Presidente H. Congreso Nacional el Informe favorable para Segundo Debate y el Proyecto de ley modificado, para su aprobación.

El 27 de noviembre de 2003 se envía al Presidente de la Comisión Especializada el Informe del Proyecto para que sea conocido, analizado, y aprobado en el seno de la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica, ante el Pleno del H. Congreso Nacional para Segundo Debate.

El 13 de enero de 2004 se remite el Informe del Proyecto de Ley a FUNDECOL, presentado por la Subcomisión de Medio Ambiente del Congreso Nacional, previo al trámite legal para Segundo Debate, para que hagan llegar sus observaciones.

El 5 de febrero del 2004 la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica resuelve acoger las observaciones y remitir al Congreso Nacional el Informe para Segundo Debate.

El 26 de febrero de 2004 la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica, remite el Informe Favorable, reformulado con las observaciones de los diputados para continuar con el Segundo y definitivo Debate.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-4-

El 30 de marzo de 2004 el Bloque MPD, Socialista, Pachakutik, le piden al Presidente del H. Congreso Nacional de incluir en la sesión ordinaria del día 7 de abril de 2004, en el orden del día el Proyecto de Ley de Conservación del Ecosistema Manglar para Segundo Debate.

El 14 de abril de 2004 el Congreso Nacional conoce el Informe para Segundo Debate remitido por la Comisión Especializada el 26 de febrero 2004 y trata y aprueba el artículo innumerado a continuación del Art. 9 anteriormente aprobado, en reemplazo del Art. 10 que fue negado y se aprueba el Art. 11.

Durante el tratamiento del Proyecto para Segundo Debate desde el año 2000 hasta el año 2004 se han presentado observaciones verbales por parte de varios legisladores y organizaciones vinculadas con la materia.

La Comisión Especializadas con la finalidad de agilizar su labor interna conforma subcomisiones.

El Proyecto de Ley de Defensa del Manglar recae sobre la Subcomisión de Medio Ambiente y Protección Ecológica que solicita el 22 de julio de 2005 (mediante Oficio - 015-SCE-AMB-CN) al Presidente de la Comisión, los criterios y observaciones al proyecto de ley por parte de instituciones y organizaciones vinculadas con la temática. Estas hacen llegar sus criterios, observaciones y recomendaciones que son analizadas por la Subcomisión de Medio Ambiente y Protección Ecológica.

El 1 de septiembre del 2005 la Comisión de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica elabora el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley del Ecosistema Manglar. Este Informe ha sido trabajado sobre los artículos y otras partes de la ley, que están pendientes de aprobación:

- a)** Artículos: 12, 14, 15, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48.
- b)** Disposiciones Generales: Primera, Segunda, Cuarta, Sexta.
- c)** Disposiciones Transitorias: Primera, Tercera, Cuarta, Quinta.

El 9 de septiembre de 2005, se solicitan de manera urgente los comentarios al proyecto por parte de las organizaciones como la C-Condem y el Ministerio del Ambiente.

El día 15 de septiembre de 2005 la C-Condem responde a la solicitud de observaciones que el Presidente de la Comisión Permanente le había pedido.

El día 15 de noviembre de 2005 el Presidente de la Subcomisión solicita a la Ministra del Ambiente a que delegue a un funcionario para que mantenga sesiones del trabajo con los asesores de la subcomisión para analizar el texto borrador y elaborar el informe definitivo. La Ministra delega al Subsecretario de Gestión Ambiental Costera Blgo. Luis Arriaga.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-5-

El día 12 de diciembre de 2005, la Comisión Permanente envía al Presidente del H. Congreso Nacional la cronología y explicación sobre lo que pasó desde el primero informe favorable para Segundo Debate.

El 25 de enero del 2006 la Comisión de Salud y Medio Ambiente y Protección Ecológica recibe, en sesión extraordinaria a los Representantes del Sector Camaronero a fin de conocer su posición y criterios respecto al Proyecto de Ley.

El 12 de abril 2006, la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica responde a la solicitud de efectuar un análisis técnico jurídico del Proyecto de Ley para proceder a la elaboración del Informe definitivo para Segundo Debate.

Analiza los artículos no aprobados:

- a.** 14- 15- 17- 18- 19- 24- 25- 26- 27- 29- 30- 31- 32- 33- 34- 36- 37- 39- 40- 41- 42- 45- 46-47- 48.
- b.** Las Disposiciones Generales: Primera, Segunda, Cuarta, Sexta.
- c.** Disposiciones Transitorias: Primera, Tercera, Cuarta, Quinta.
- d.** Glosario de Términos Técnicos.

El día 5 de junio 2006 el Congreso Nacional pone a conocimiento del Presidente de la Subcomisión de Medio Ambiente y Protección Ecológica el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley con varias observaciones.

En el mismo día, al Presidente del Congreso Nacional se presenta una historia sobre lo que fue el Proyecto de Ley de Defensa del Ecosistema Manglar hasta el Informe favorable de la Comisión especializada para Segundo Debate.

El 6 de Junio del 2006 el Congreso Nacional informa el Presidente de la Comisión Especializada de la Remisión del Informe y del Proyecto de Ley para Segundo Debate.

En Agosto 2006 el Congreso Nacional elabora los "Considerando" sobre la ley de Conservación del Ecosistema del Manglar actualizados.

En Febrero 2008 salen otros "Considerando" a la Ley de Conservación del ecosistema del Manglar con varias modificaciones.

El 20 de octubre del 2008, se publica la Nueva Constitución de la República del Ecuador, en la que se incluye nuevas figuras de derecho ambiental, los derechos de la naturaleza y además se cataloga como un ecosistema frágil y amenazado.

A partir de esta fecha se inicia una serie de talleres en las comunidades de diferentes parroquias, cantones y provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Santa Elena y el Oro, con la finalidad de socializar el proyecto y a la vez recoger las propuestas comunitarias en forma individual y colectiva, por ser asuntos de interés público teniendo el derecho de participarán de manera protagónica en la toma de decisiones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-6-

La versión final de la nueva Propuesta de la Ley Orgánica de Conservación y Recuperación del Ecosistema Manglar ha sido validada por los actores locales y autoridades que han estado presentes en los talleres nacionales. También queremos dejar sentado que realizamos una presentación en el pleno de COPISA, para continuar con nuestra socialización de este proyecto de ley a organismo de participación ciudadana del país, solicitamos a ellos su apoyo político a nuestra propuesta construida desde la sociedad civil y esperamos que sea respaldada y asumida por los asambleístas del Ecuador.

La propuesta fue presentada al Señor defensor del Pueblo; La misma que fue puesta en conocimiento del Coordinador Nacional de Derechos de la Naturaleza Dr. Patricio Benalcázar, quien hizo unas observaciones la mismas que fueron incluidas en una nueva versión y con ellas una vez aprobadas se puso en manos del Dr. Fernando Gutiérrez para que sea quien la presente a la Asamblea Constituyente.

No obstante, y en un afán de agilizar este proceso que tuvo su inicio hace 10 años, tal como lo señalan estos antecedentes, se ha decidido presentar esta Propuesta de Ley ante un grupo de Asambleístas a fin de que la analicen y con base en la iniciativa para presentar proyectos de ley y con el apoyo de una bancada legislativa en los términos que establece la Carta Magna, se presente esta Propuesta.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL
ECOSISTEMA MANGLAR**

EXPOSICIONES DE MOTIVOS

El Ecosistema manglar, está considerado, por la Convención RAMSAR, (Tratado intergubernamental que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y del uso racional de los humedales y sus recursos), como uno de los cinco ecosistemas más productivos del mundo, se lo cuenta entre los estuarios, las praderas de pastos marinos, los lagos y ríos y, los arrecifes de coral. Su productividad primaria bruta alcanza niveles de hasta 14grms, de carbono/m² y de 7 a 15 toneladas por hectárea de hojarasca. Constituye una barrera natural para la protección e impide la salinización de los suelos en tierras agrícolas, constituyéndose así un filtro natural que absorbe la saturación de tóxicos y de químicos.

El Código de Policía Marítimo del año 1960, en su artículo 80, categoriza al ecosistema manglar: un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable, imprescriptible e indivisible; la Ley Forestal lo categoriza como Patrimonio Forestal del Estado, Bosque Protector, Ecosistema Frágil y Amenazado, parte del Patrimonio de Áreas Naturales. Para el año 1972 la Ley de Agua lo categoriza como: Bien Nacional de Uso Público; la Ley Forestal, para el año 1981, como: Bienes del Estado; la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en 1985, como: Bienes Nacionales, la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el 2008, en su artículo 406,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-7-

como: Ecosistema Frágil y Amenazado.

El ecosistema manglar, según Acuerdo Ministerial No: 238, del 6 de julio de 1987, del Registro Oficial No. 722 declara: que el Ecuador cuenta con 362.802 hectáreas de manglar, repartidas en cinco grandes sistemas hidrográficos: Ríos Santiago - Najurungo - Mataje con una extensión de: 40.939 hectáreas; Muisne - Cojimies, con una extensión de: 20.093 hectáreas; Chone, con una extensión de: 2.788 hectáreas; Guayas con una extensión de: 203.590 hectáreas; Pagua - Jubones - Santa Rosa - Arenillas con 95.392 hectáreas.

El Decreto Supremo No. 2939, del Registro Oficial No 696 del 23 de octubre 1978, en su artículo 6, indica la prohibición de la construcción de piscinas para la cría y cultivo de camarones en áreas cubiertas de manglar;

Desde el año de 1989 los Pueblos Ancestrales del Ecosistema Manglar del Litoral Ecuatoriano, iniciaron la defensa de su patrimonio natural que garantiza su soberanía alimentaria que es además su fuente de trabajo natural y de articulación socio cultural; en el año 1998, nace la Coordinadora Nacional para la Defensa del Ecosistema Manglar como respuesta colectiva a la defensa, conservación, recuperación y restauración del ecosistema manglar, fuente de vida para los pueblos del ecosistema manglar.

En el Ecuador, según Acuerdo Ministerial No. 238, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del año 1987, se reconoce una extensión de 362.802 hectáreas de ecosistema manglar; para el año 2001 según el Mapa Nacional Forestal, del Centro de Levantamiento Integral de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN), el ecosistema manglar cuenta con una cobertura de 108.299 hectáreas, lo que significa que se han destruido 254.503 hectáreas, las cuales en su mayoría están ocupadas ilegalmente por la acuicultura industrial del camarón;

El estudio multitemporal: manglares, camaroneras y áreas salinas en la costa continental ecuatoriana, elaborado por el CLIRSEN, en el año 2006, indica que al compararse la información generada entre los años 1999 y 2006, se puede determinar que existe una recuperación leve de áreas de manglar en la costa ecuatoriana, con excepción de la provincia de El Oro, en la cual se observa una disminución de 2.753 hectáreas; mientras se observa un incremento en las provincias de Esmeraldas de 1.081 hectáreas; en la provincia de Manabí 786 hectáreas y en la provincia del Guayas 633 hectáreas. Las áreas salinas son las que mayormente han sufrido una disminución de su superficie desde 1969, principalmente para dedicarlas al cultivo del camarón en cautiverio,

El Ministerio del Ambiente, según Resolución número 056 del 28 enero 2011, resolvió en el artículo 1.- Establecer como costo total por pérdida de bienes y servicios ambientales y costo de restauración por tala, aprovechamiento o destrucción de bosque de manglar, la cantidad de USD \$. 89.273,01 por hectárea.

Pese a prohibiciones expresas de carácter legal se han construido piscinas destinadas al cultivo del camarón en áreas protegidas y en bosques protector, que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-8-

contaminan los estuarios, desplazan a las comunidades locales, destruyen la *biodiversidad biológica* y alteran significativamente el equilibrio ecológico.

Al momento existen técnico – operativas; reglamentos, decretos y resoluciones todos ellos dispersos y a la vez inaplicables, sin que exista un instrumento legal que permita cohesionar y sistematizar un adecuado manejo y cuidado del ecosistema del manglar.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 56 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos entre otros numerales:

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades

Competente será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-9-

tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 60 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Que, el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, el Art. 72 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-10-

adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Que, el Art. 73 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al Estado aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Que, el Art. 74 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Que, el Art. 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Que, el Art. 98 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-11-

disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Que, el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Que, el Art. 397 de la Constitución de la República del Ecuador, dice que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-12-

Que, el Art. 404 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 405 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 406 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria publicada en el R.O. Nro. 349, en su Artículo 34.- Atribuciones.- señala que La Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, sin perjuicio de las demás atribuciones que se establezcan en la Ley o en los Reglamentos, tiene las siguientes:

Aprobar las normas internas que regulen su funcionamiento; Generar un amplio proceso participativo de debate, con el objeto de elaborar las propuestas relacionadas con las leyes que regulen, entre otros temas: el uso y acceso a las tierras, territorios, comunas; agrobiodiversidad y semillas; desarrollo agrario; agroindustria y empleo agrícola; sanidad animal y vegetal; agroecología; comercio y abastecimiento alimentario; consumo nutrición y salud alimentaria; pesca, acuicultura y manglares; acceso de las ciudadanas y ciudadanos al crédito público; seguro y subsidios alimentarios;

Que, el ecosistema del Manglar se encuentra distribuido a lo largo de la costa continental ecuatoriana e insular, siendo fuente de importantes recursos naturales bióticos de los que dependen pueblos, comunidades ancestrales y poblaciones locales y proporcionando además una serie de servicios ecológicos, como la prevención de la erosión costera, alimentación y protección a la flora y la fauna, aporte de nutrientes que sostienen una importante productividad acuática, regulación natural de los procesos de sedimentación, asimilación de las descargas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-13-

contaminantes procedentes de las áreas terrestres, barrera contra los fenómenos naturales (tsunami, corrientes del niño y niña, huracanes etc.) y la salinización de los suelos agrícolas, formándose un filtro natural que absorbe sustancias químicas y tóxicas;

Que, el ecosistema del manglar ha sido utilizado milenariamente en prácticas tradicionales, como la pesca artesanal, la caza y la recolección de productos que han favorecido a la subsistencia de los pueblos y comunidades ancestrales y ha generado fuentes de trabajo local, lo cual ha permitido la persistencia de ecosistemas frágiles como son los manglares. Las comunidades ancestrales y las organizaciones locales aledañas al ecosistema del manglar, han utilizado, administrado y conservado la biodiversidad, garantizando el uso comunitario y sustentable del manglar; a pesar de las presiones que han ejercido las actividades de acuicultura y asentamientos humanos generando impactos ambientales negativos de diferentes intensidad y efectos;

Que, la 7a. Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los Humedales (RAMSAR/ Irán, 1971), San José/ Costa Rica/10 al 18 de mayo de 1999. Insta también a todas las Partes Contratantes a suspender la promoción y creación de nuevas infraestructuras para actividades de acuicultura que no sean sostenibles y dañinas para los humedales costeros, incluyendo la expansión de las ya existentes, hasta tanto no se identifiquen, mediante evaluaciones del impacto ambiental y social de tales actividades, junto con los estudios apropiados, las medidas tendientes a establecer un sistema sostenible de acuicultura que esté en armonía con el medio ambiente y con las comunidades locales.

Que, la 8ª, Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre Humedales (RAMSAR, Irán, 1971), Valencia, España, 18 a 26 de noviembre de 2002; Resolución VIII.32 sobre conservación, manejo integral y uso sostenible de los ecosistemas de manglar y sus recursos.

En los numerales 1.- RECONOCIENDO la gran importancia de la amplia gama de bienes y servicios ecológicos que ofrece el ecosistema de manglar, incluyendo su papel vital de servir como lugar de desove y cría de muchas especies de importancia económica, así como su valor económico, social y ambiental para, entre otros, la pesca, la biodiversidad, la protección de las costas, las actividades recreativas, la educación y la calidad del agua costera y nerítica;

11. RECORDANDO TAMBIÉN el Anexo a la Resolución VIII.11, que se refiere a los principales factores causantes de pérdidas y daños de los ecosistemas de manglar en todo el mundo como resultado de prácticas de explotación no sostenibles, como la destrucción del hábitat, cambios hidrológicos, contaminación y acuicultura no sostenible;

20. ESTIMULA TAMBIEN a todas las Partes Contratantes pertinentes a reconocer plenamente el importante papel que pueden desempeñar los ecosistemas de manglar en la mitigación del cambio climático y del aumento del nivel del mar,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-14-

especialmente en zonas bajas con respecto al nivel del mar y en los pequeños estados insulares en desarrollo, y a planificar su manejo, con inclusión de las medidas de adaptabilidad requeridas, para asegurar que los ecosistemas de manglar puedan responder al impacto del cambio climático y del aumento del nivel del mar;

21. INSTA a todas las Partes Contratantes pertinentes a identificar los factores que degradan sus ecosistemas de manglar y a buscar su restauración, haciendo uso de las orientaciones sobre esta materia adoptadas por esta Conferencia (Resolución VIII.16), para que puedan brindar su gama de valores y funciones;

Que, existen leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y resoluciones dispersos que se refieren al ecosistema del manglar, por lo que se requiere de un cuerpo legal que sistematice las regulaciones de manera ágil y efectiva dirigido a lograr el manejo y la conservación integral del ecosistema del manglar; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL
ECOSISTEMA MANGLAR**

TITULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE ACCION Y PRINCIPIOS DE LA LEY

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- El objeto de la Ley de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar es: proteger, manejar, restaurar y conservar el ecosistema manglar, así como de sus zonas de transición y amortiguamiento y la biodiversidad que alberga, de sus ciclos ecológicos, de sus funciones y procesos evolutivos. Al mismo tiempo que garantice los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales relacionados a este ecosistema.

Art. 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá como Manglar a un biotipo localizado en la zona intermareal de costas protegidas o poco expuestas -golfs y ensenadas, marismas y estuarios o desembocaduras de ríos- con fondos blandos y que reciben periódicamente agua dulce por esorrentía. Los Manglares se caracterizan por localizarse sobre suelos salinos, arenosos, fangosos y arcillosos que requieren mínimas cantidades de oxígeno y algunas veces medios ácidos.

Las especies de manglar que se encuentran en el ecosistema de la costa ecuatoriana son: Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L, *Rhizophora harrisonii*, L) Mangle Negro (*Avicennia germinans* L), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa* L-Gaerth F). Mangle Jelí o Boton (*Conocarpus erectus* L), Mangle



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-15-

Piñuelo (*Pellíciera rhizophorae* P y L) y Nato (*Mora megistosperma*), especies arbustivas como la Ranconcha (*Acrostichum aureum*) se incluye como parte del ecosistema manglar al manglillo o mangle enano que son todas las formaciones de manglares que se desarrollan sobre sustratos inadecuados, suelos especialmente pobres o salinos con poco intercambio de mareas entre otras, además de especies faunísticas de crustáceos, moluscos, mamíferos, peces, reptiles, aves e insectos y microorganismos.

Se considera dentro del ecosistema manglar a las áreas taladas, abandonadas, ocupadas o no reforestadas y en proceso de regeneración natural, las zonas, de playas y bahías, estuarios, brazos de mar, orillas de ríos, zonas ribereñas y salitrales; así como las áreas de manglar taladas, abandonadas, ocupadas y explotadas ilegalmente por la industria del camarón, las que serán revertidas al Estado ecuatoriano a efecto de su recuperación integral.

Son parte del ecosistema manglar, los pueblos ancestrales de recolectores y pescadores artesanales, cuyo sentido de pertenencia determina su relación económica, histórica, social y cultural, respecto de este ecosistema.

Art. 3.- El ecosistema manglar es un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable, imprescriptible e indivisible; es un ecosistema frágil y amenazado por lo que se declara la veda permanente de tala o destrucción del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento.

Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar ejercerán todos sus derechos, incluyendo el de la posesión de tierras y territorios ancestrales, la propiedad como un espacio de manejo y gestión comunitaria inalienable, inembargable, imprescriptible e indivisible que garantiza su conservación, uso, usufructo y administración, según sus prácticas de manejo de la biodiversidad y su entorno natural en este ecosistema y sus zonas de amortiguamiento y transición.

CAPITULO II

DEL ÁMBITO DE ACCIÓN

Art. 4.- El ámbito de acción de esta Ley es el ecosistema manglar, su zona de transición, zona de amortiguamiento y mas ecosistemas marinos y marinos-costeros, relacionados fundamentalmente, en los derechos de la naturaleza o Pacha Mama y en la obligación del Estado para proteger el patrimonio natural y de manera particular los ecosistemas frágiles entre los que se halla el ecosistema manglar, pues las especies predominantes de mangle son especies amenazadas que tienen derecho al respeto integral de su existencia, su biodiversidad, mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos que garanticen los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-16-

ecosistema del manglar a lo largo de la costa ecuatoriana y su región insular.

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 5.- Es de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, entre ellos el ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, el Estado establecerá mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados, regulará la conservación, mantenimiento, restauración, regeneración, recuperación de especies, ciclos ecológicos, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, a fin de garantizar a las comunidades y pueblos ancestrales de este ecosistema, el derecho al buen vivir o sumak kausay, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a su soberanía alimentaria, a su desarrollo comunitario como una condición esencial de una vida digna, el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras sea de propiedad o posesión, en el marco del respeto de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.

Art. 6.- Las regulaciones en el ecosistema manglar y sus áreas conexas deberán además garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural.

Art. 7.- Para garantizar el ejercicio del derecho de participación y de consulta de las personas, comunidades, pueblos ancestrales del ecosistema manglar y nacionalidades afectadas, la consulta deberá realizarse previo al inicio de toda actividad, incluyendo la etapa de planificación, ejecución y control de toda actividad que genere o pueda generar impactos ambientales. La violación a esta disposición será prueba suficiente para que la autoridad constitucional, judicial o administrativa, suspenda definitivamente el desarrollo de cualquier iniciativa, obra, plan, proyecto etc.

Art.8.- Previamente a iniciar una actividad, sea proveniente de obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales o que suponga riesgo ambiental en el ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, se tendrá como principio rector el precautelatorio, debiendo además contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente.

Art.9.- En el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en forma directa e inmediata en el sentido más favorable a la protección de este ecosistema, debido a la calidad de fragilidad y de amenaza.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-17-

Art.10.- En el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, el Estado adoptará en forma emergente, las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

Art.11.- En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, en el ecosistema manglar y sus zonas conexas, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

Art.12.- La responsabilidad por daños ambientales en el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Art.13.- Las personas naturales y jurídicas, que por acción u omisión estén vinculadas directa e indirectamente al ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, asumirán la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que han causado.

Art.14.- En caso de daños ambientales en el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

Art.15.- Cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, podrá ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio en el ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento.

Art.-16.- En las acciones legales, constitucionales, judiciales y administrativos que se interpongan en defensa del ecosistema manglar y sus áreas conexas, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

Art.17.- A fin de que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el ejercicio permanente de la tutela sobre los derechos a un ambiente sano y de la naturaleza, que incluye la protección y conservación de todas las especies biológicas nativas, endémicas; junto a su medio ambiente natural,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-18-

y a especies como las aves migratorias, acuáticas pues constituyen un elemento irremplazable del ecosistema manglar, su zona de transición y de amortiguamiento dado el valor intrínseco de la diversidad biológica y sus componentes, desde los puntos de vista ecológico, genético, social, científico, educativo, estético, cultural, recreativo y económico; cuya pérdida sería irreparable, y por las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y para la evolución y mantenimiento, se tomará para la aplicación de esta ley, entre otros el contenido de los siguientes instrumentos internacionales: Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR); y, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).

TITULO II

RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Art.18.- El Ministerio del Ambiente es la Autoridad Ambiental Nacional, y el ente rector, coordinador y regulador de la gestión del ecosistema manglar, zonas de amortiguamiento y transición, deberá coordinar con las otras entidades del sector público en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción, con la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Art. 19.- El Ministerio del ramo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular políticas de gestión ambiental para el ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, que se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional.
- b) Conservar, proteger, recuperar, restaurar el ecosistema manglar que asegure el buen vivir y la soberanía alimentaria de los pueblos ancestrales de este ecosistema y de la población ecuatoriana en general.
- c) Incentivar la organización de la producción en la economía comunitaria de los pueblos ancestrales del manglar, que aseguren el buen vivir y que contribuya con el manejo sustentable de los recursos de este ecosistema.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-19-

- d) Frenar todas las prácticas que afecten los derechos de los pueblos del manglar y los de la naturaleza.
- e) Ejecutar las acciones destinadas al mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos que garantice los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar.
- f) Emisión de Reglamentos.
- g) Administrar, controlar, regular, desarrollar, coordinar la gestión del ecosistema manglar.
- h) Imponer sanciones administrativas que incluyan multas por violaciones a esta Ley y su Reglamento.
- i) Direccionar los casos que deban corresponder al conocimiento de los fiscales de lo penal correspondientes.
- j) Vigilar el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
- k) Garantizar la participación de las comunidades y pueblos ancestrales del manglar, de acuerdo con los principios, políticas y estrategias nacionales e internacionales, en todas las iniciativas, planes, programas y proyectos que directa e indirectamente pueda afectar sus derechos.
- l) Impulsar y establecer mecanismos de control ambiental.
- m) Dar a conocer en forma inmediata a la máxima autoridad del Ministerio del Ramo, el abandono de piscinas camaroneras, a fin de que se declare la reversión de la concesión u ocupación y se proceda en forma inmediata a la restauración del área.
- n) Emitir informe debidamente motivado de los casos que llegue a su conocimiento respecto de la tala de manglar reforestado o regenerado naturalmente, en el cual se pretende hacer piscinas camaroneras o reactivar las abandonadas, a fin de que sin perjuicio de las acciones civiles y penales en contra del infractor, se declare zona de alta fragilidad en proceso de restauración con el fin de que no puedan ser taladas y reincorporen al ecosistema manglar.
- o) Designar a demás autoridades que conforman la Subsecretaría de acuerdo con la Constitución y la ley.

TITULO III

ADMINISTRACIÓN COMUNITARIA

CAPITULO I

DEL MANEJO

Art.20.- El Ministerio del Ambiente establecerá las políticas de conservación, recuperación, restauración, regeneración, indemnización, uso, manejo y administración de los recursos del ecosistema del manglar, zonas de amortiguamiento y de transición.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-20-

Art.21.- Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar que han habitado ancestralmente las áreas protegidas tienen derecho a la administración y gestión de este ecosistema frágil y amenazado, que a través de sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, aseguran la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad de este ecosistema.

Art.22.- Las comunidades cuyas áreas de manglar tienen concesiones o mediante acuerdos para el uso sustentable y custodia, convenios de co-administración y/o similares, se constituirán en áreas protegidas comunitarias, debiendo el Ministerio del ramo emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente, en los que se establezca la administración comunitaria de dichas áreas y se prohíba el desarrollo de cualquier actividad que afecte este patrimonio que deberá conservarse inalterado, salvo el desarrollo de recolección, pesca artesanal y turismo comunitario, ejecutado por los pueblos ancestrales del ecosistema manglar.

Art.23.- Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, que constituyan áreas protegidas comunitarias tendrán derecho al uso, usufructo, administración, conservación y gestión de los recursos naturales renovables que se hallen en sus territorios ancestrales.

Art.24.- La recuperación de áreas de camaroneras o de piscinas abandonadas, realizada por las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, no será considerada ocupación sino como reivindicación de su derecho de posesión y propiedad y como parte de los derechos colectivos para ser restauradas.

CAPITULO II

MANEJO Y APROVECHAMIENTO COMUNITARIO

Art.25.- El ecosistema manglar y sus zonas amortiguamiento y de transición serán manejadas y aprovechadas comunitariamente de la siguiente manera:

Las especies faunísticas, garantizaran la soberanía alimentaria de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar y su excedente podrá ser aprovechado para el comercio local y nacional cumpliendo con las ordenanzas y mas legislación que exista para garantizar la conservación de los recursos marino costeros.

La vegetación y todos los recursos complementarios, podrán ser utilizados, de acuerdo a las prácticas ancestrales.

En el ecosistema manglar, las zonas de amortiguamiento y transición se podrá realizar actividades de turismo comunitario que benefician económica, social y culturalmente a las comunidades y pueblos ancestrales del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-21-

ecosistema manglar y organizaciones locales, siempre que se encuadren en el Plan de Manejo Comunitario.

TITULO IV

DE LA PROTECCIÓN, PROHIBICIÓN, CONSERVACIÓN Y CONTROL

Art 26.- Se declara de interés público el respeto integral, la conservación, mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar, de su zona de amortiguamiento y transición a fin de garantizar los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar.

Art.27.- Queda expresamente prohibido en el ecosistema manglar, zonas de amortiguamiento, de transición y en el territorio de las comunidades y los pueblos del ecosistema manglar, lo siguiente:

- a) La instalación de nuevas piscinas camaroneras, la expansión de las existentes, reactivación de las piscinas abandonas y toda acción directa o indirecta que afecte al ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y transición, así como a las especies de flora y fauna existentes en el mismo.
- b) Extender permisos y/o autorizaciones de tala de manglar para la realización o ampliación de actividades agrícolas, ganaderas, urbanísticas, acuícolas, turísticas; industriales, y vial en áreas que afecte el ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición directa o indirectamente.
- c) Tala del mangle reforestado o regenerado naturalmente, explotación, quema, anillamiento, contaminación, uso de artes de pesca inadecuados, desviación y bloqueo de cursos naturales de agua o cualquier acción u omisión que conlleve afectación o destrucción total o parcial de este ecosistema, su zona de transición y amortiguamiento, salvo las actividades ancestrales de carboneros y mangleros.
- d) La tala de manglar reforestado o regenerado naturalmente, para construir piscinas camaróneras, ampliar las existentes, activar las abandonadas.
- e) Ocupación y desarrollo de iniciativas, actividades, programas y proyectos en el ecosistema manglar, sus zonas de amortiguamiento y transición, que conlleven al desplazamiento de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar.
- f) Uso de productos químicos o biológicos tóxicos, contaminantes, explosivos y otros utilizados en las actividades productivas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-22-

camaroneras, ganaderas, plantaciones y otras labores de pesca.

- g) La utilización del Ecosistema de Manglar, su zona de amortiguamiento y de transición para el depósito de basura u otros contaminantes de cualquier naturaleza, que alteren o puedan alterar el equilibrio ecológico de estas zonas.
- h) Impedir el libre tránsito dentro del ecosistema manglar (bosque, ríos, esteros, canales, brazos de mar, caminos ancestrales, servidumbres de tránsito) a miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y transición.
- i) Taponar, construir muros, canales, desviar, cambiar, bloquear o construir cualquier obra de infraestructura que afecten el libre flujo y reflujo de las aguas en las áreas de manglares, el curso natural del agua, de los ríos, esteros y brazos de mar.
- j) La ruptura, alteración y desaparición de la barrera protectora de la línea costera, la disminución de pesquerías costeras y la salinización de suelos agrícolas.

Art.28.- El Ministerio del ramo, los gobiernos seccionales y locales, las comunidades y pueblos, y cualquier persona son competentes para exigir el cumplimiento inmediato de la presente ley; ejercer y promover acciones administrativas y/o judiciales contra los infractores, sean éstas personas naturales o jurídicas; con el objeto de precautelar la conservación del ecosistema del manglar.

Art.29.- El Ministerio del ramo y los gobiernos seccionales están obligados a promover y ejercer medidas de prevención para la protección y conservación del ecosistema manglar aplicando el principio constitucional in dubio pro naturaleza.

Ante un daño ambiental inminente, cualquier persona natural, jurídica o autoridad gubernamental que llegare a conocer de ese hecho, está obligado a denunciar ante las autoridades y/o jueces competentes para que tomen las acciones inmediatas y los correctivos necesarios, debiendo aplicar como principio rector la precaución.

TITULO V

DE LA FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN Y REGENERACIÓN NATURAL

Art.30.- Declárese obligatorio y de interés público la forestación y reforestación del ecosistema manglar. El Estado destinará los recursos necesarios para estas actividades.

Art.31.- El Ministerio del ramo, en coordinación con los pueblos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-23-

comunidades del ecosistema manglar procederá a realizar, autorizar, controlar y evaluar la forestación y reforestación, mediante convenios con organismos de desarrollo y/o de conservación; y, otras entidades del sector público y privado, bajo el control y asistencia técnica directa del Ministerio del ramo, garantizará el estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, Leyes de Gestión Ambiental; Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y otras leyes que tengan que ver con la materia.

Art.32.- El Ministerio del Ramo, en coordinación con los pueblos y comunidades del ecosistema manglar, delimitará el ecosistema manglar, la zona amortiguamiento y transición con la participación activa de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, con quienes elaborará el Plan de Manejo Comunitario de cada zona que incluya la delimitación y se presentará al Ministerio del ramo para su aprobación.

Art.33.- El Ministerio del Ramo, en coordinación con el CLIRSEN, mantendrán actualizada cada cuatro años, la información espacial y de los registros sobre las áreas forestadas, deforestadas y reforestadas, en el ecosistema manglar; considerando como línea base el año de 1986 en el que se los declaró como bosques protectores.

Art.34.- Toda recuperación, regeneración natural y restauración del ecosistema del manglar, será considerada de prioridad y será incorporada al ecosistema del manglar protegido por la presente ley.

TITULO VI

DE LAS VEDAS

Art.35.- Se entiende por veda la prohibición de cortar y aprovechar productos de la comunidad vegetal y vida silvestre; realizar actividades de caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en un área y tiempo determinado, con la finalidad de mantener las condiciones adecuadas para conservar el número de las poblaciones y asegurar la reposición o renovación de los recursos en las etapas reproductivas, anidación, descanso y refugio, para así contrarrestar los efectos de la sobreexplotación.

Art.36.- Esta Ley establece la veda permanente e indefinida a la tala del manglar y de las especies vegetales asociadas.

Art.37.- Se establece una veda permanente e indefinida de tamaño mínimo de captura a toda especie ovada y en épocas de reproducción de los recursos faunísticos del manglar, las vedas podrán afectar a toda la costa ecuatoriana o a determinadas localidades dependiendo de las condiciones específicas de cada sistema hidrográfico. Los tamaños mínimos serán definidos con sujeción a estudios científicos realizados por el Instituto Nacional de Pesca y con base en la sabiduría ancestral de las comunidades y pueblos del manglar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-24-

Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, se obligan a respetar las vedas establecidas legalmente y las autovedas comunitarias.

TITULO VII
DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN

Art.38.- El Ministerio del Ramo en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) y el Instituto Oceanográfico de la Armada, autorizarán la realización de investigaciones científicas en el ecosistema del manglar, cuidando que la actividad no afecte negativamente al ambiente y todos sus elementos constitutivos, ni a las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar.

Las propuestas o proyectos de investigación deberán ser consultadas y aprobadas por las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar, quienes participarán en el proceso investigativo y serán previa y debidamente informadas y beneficiadas con los resultados obtenidos; debiendo compartir los beneficios y derechos que establece la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.

El Estado ecuatoriano sin perjuicio del reconocimiento de los conocimientos ancestrales de las comunidades y pueblos del ecosistema manglar, tendrá todos los derechos que establece la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con los Tratados y Convenios Internacionales, en cuanto a patentes que se deriven de cualquier estudio o investigación científica realizada en el ecosistema del manglar.

Las actividades de investigación científica y social, se realizarán con la participación de las Universidades y Escuelas Politécnicas del país y del exterior; las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar, organizaciones no gubernamentales (ONGs), y Organismos de Cooperación nacional e internacional.

Se prohíbe actividades de bioprospección dentro del ecosistema del manglar, inclusive en su zona de amortiguamiento y de transición salvo autorización del Ministerio del ramo y de las comunidades.

Art.39.- Ministerio del Ramo, la SENACYT y los pueblos y comunidades del ecosistema manglar, con el apoyo de las universidades y escuelas politécnicas, elaborará un Plan Nacional de Investigación Científica para el ecosistema manglar que promueva las prioridades y necesidades



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-25-

investigativas para el mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema del manglar, inclusive en su zona de amortiguamiento y transición, que garantice los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar.

El Ministerio del Ramo, de conformidad con el Reglamento respectivo, otorgará los permisos de investigación dando prioridad a aquellos proyectos que promuevan actividades que propendan la recuperación, conservación del ecosistema del manglar y a la creación de actividades económicas alternativas compatibles con la conservación del mismo, que solventen las economías locales.

Las entidades publicas, privadas, mixtas y de autogestión que efectúe, programas o proyectos, financiados total o parcialmente con recursos públicos y privados, nacionales y extranjeros, así como para aquellos que deseen acogerse a los beneficios que estable la ley, se someterán al Plan Nacional de Investigación Científica y sus resultados serán obligatoriamente evaluados.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN

Art. 40.- El Ministerio del Ambiente en coordinación, con el apoyo del IECE y otras entidades estatales, establecerá y otorgará becas de capacitación técnica y científica, a los miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar y a cualquier persona natural dedicada a actividades que promuevan la conservación, la protección, el manejo y el uso sustentable del ecosistema manglar.

Art. 41.- El Ministerio del Ambiente, está facultado para suscribir convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la obtención de asistencia técnico-científica, creación de estaciones científicas, sistemas de información local, nacional e internacional y otras dispuestas por esta ley.

TÍTULO VIII

DEL ECOSISTEMA MANGLAR DENTRO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL ECOSISTEMA MANGLAR, LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO Y TRANSICIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-26-

Art. 42.- Las áreas del ecosistema manglar, zona de amortiguamiento y transición, que son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y la presente Ley.

En las Unidades de Manejo se reconocen los derechos territoriales comunitarios de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar.

Art. 43.- La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control de áreas naturales declaradas como protegidas, estará a cargo del Ministerio del Ramo.

En los casos de Declaratoria de área protegida de administración comunitaria, participarán las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en la administración y gestión de dicha área debiendo coordinar con el Ministerio del Ramo a efecto de la sostenibilidad financiera del área comunitaria.

Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar que han habitado ancestralmente en las áreas protegidas tendrán derecho a participar en la administración, uso, usufructo y gestión.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ECOSISTEMA DEL MANGLAR

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y COMPETENCIA

Art. 44.- Constituyen Infracciones a la presente Ley:

- a) Concesionar áreas del ecosistema manglar, áreas salinas, territorios de pueblos ancestrales al desarrollo de la industria camaronera, será sancionada con reclusión menor extraordinaria de 6 a 12 años y multa de dos mil salarios básicos unificados.
- b) Quien destruya, tale, corte, queme, desprenda, dañe, transporte, comercialice y atente de cualquier forma en contra de las especies forestales arbustivas y asociadas del ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, sean éstas originarias, de regeneración natural o reforestadas, será sancionada con reclusión menor extraordinaria de 6 a 12 años y multa de dos mil salarios básicos unificados. A excepción del uso ancestral de los pueblos del Ecosistema Manglar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-27-

- c) Construir muros, barreras de cualquier naturaleza que obstaculicen la existencia, mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y transición, será sancionada con prisión de 2 a 3 años y multa de quinientos salarios básicos unificados.
- d) Interrumpir, desviar, bloquear o alterar el paso, flujo y reflujo de aguas de las cuencas hidrográficas, brazos de mar, esteros y canales en el ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y transición; será sancionada con prisión de 2 a 3 años y multa de quinientos salarios básicos unificados.
- e) Atentar, destruir parcial o totalmente la vida silvestre y nativa del ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y transición, será sancionada con prisión de 2 a 6 años y multa de quinientos salarios básicos unificados.
- f) Contaminar el medio ambiente terrestre, acuático, aéreo, áreas salinas o cualquier ambiente asociado a los ecosistemas intermareales, será sancionada con prisión de 6 meses a 2 años, multa de quinientos salarios básicos unificados y la restauración por el daño causado.
- g) Producir, introducir, depositar y en general usar productos y sustancias químicas o naturales que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, será sancionada con prisión de 1 año a 6 años y multa de trescientos salarios básicos unificados.
- h) Toda acción u omisión que provoque cambios o altere la composición físico química de los suelos del ecosistema del manglar su zona de amortiguamiento y de transición, que impidan la existencia, mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, será sancionada con prisión de 3 a 6 meses y multa de trescientos salarios básicos unificados.
- i) Introducir al ecosistema del manglar, especies naturales distintas a las nativas será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.
- j) Plantar monocultivos y/o poli cultivos, de cualquier clase diferente de las especies nativas del ecosistema del manglar; será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.
- k) Aprovechar industrial y comercialmente la madera del mangle en pie, los productos diferentes de la madera, como las gomas, resinas, cortezas, frutos, bejucos, raíces y otros elementos de la flora silvestre o nativa, será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.
- l) Impedir y obstaculizar el libre tránsito y la recolección artesanal de productos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-28-

dentro del ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, a miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.

- m) Tenencia, ocupación, accesión, posesión o cualquier otro medio de apropiación ilegal del ecosistema del manglar en pie, manglares destruidos, reforestados o en proceso de regeneración natural, será sancionada con prisión de 1 mes a 6 meses y multa de doscientos salarios básicos unificados.
- n) Vender, permutar, ceder, transferir áreas del ecosistema manglar, de su zona de amortiguamiento y de transición, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.
- o) Atentar de cualquier forma a la soberanía alimentaria y el sumak kausay de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, será sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.
- p) Acogerse a procesos de regularización o similares luego de haber sido sancionados por tala o destrucción del manglar, será anulada la concesión y sancionada con multa de quinientos salarios básicos unificados.

Art. 45.- Las infracciones señaladas en el Art .44 de esta ley, sancionadas con multa deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad Ambiental en forma inmediata, estando ésta obligada a abrir el proceso respectivo para ejecutar la sanción correspondiente, respetando el debido proceso.

La Autoridad Ambiental además de sancionar la infracción en base a ésta Ley, remitirá los antecedentes al Fiscal competente, para el ejercicio de la acción penal, en un término no mayor de 48 horas, sin perjuicio de las acciones civiles, que incluyan el pago por indemnización en favor del afectado o de la colectividad directamente y de la restauración de los ecosistemas degradados y de la naturaleza.

Art. 46.- Los delitos establecidos en el Art. 44 de ésta Ley se juzgarán conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Para las infracciones de carácter administrativo se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Forestal y de áreas Naturales y Vida Silvestre y el Tercer Libro del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULAS, en lo que corresponda.

Estos delitos serán pesquisables de oficio y el denunciante será considerado parte en el proceso.

El producto y el destino final de estas multas serán invertidos en la restauración del ecosistema manglar y en la indemnización a los pueblos del ecosistema manglar directamente afectados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-29-

Art. 47.- Las personas naturales, los representantes legales de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado, que fueren responsables por acción u omisión de las infracciones antes referidas, serán sancionadas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas y constitucionales que correspondan.

Art. 48.- La responsabilidad recaerá también por la acción u omisión de las servidoras y los servidores públicos, sus delegados y concesionarios, encargados de la gestión, administración y control ambiental del ecosistema manglar y sus zonas de amortiguamiento y de transición.

El Estado tendrá derecho de repetición contra el infractor por los daños ambientales ocasionados.

Art. 49.- Las demandas por daños o perjuicios, como resultado de sentencias por afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria y en cuanto a la competencia se estará a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Codificada.

Art. 50.- Las indemnizaciones, por daños ambientales, sociales, económicos y culturales causados a una comunidad o a terceros, determinadas judicialmente, serán depositadas en una cuenta especial, para emprender las labores de restauración de los ecosistemas degradados y cuyo principal beneficiario será la comunidad ancestral localizada en ese ecosistema del manglar. Observando estrictamente lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 51.- El Ministerio del Ramo en un plazo no mayor de 60 días iniciaran las labores de restauración de áreas degradadas y reforestación con especies nativas de áreas afectadas del ecosistema manglar y sus zonas de amortiguamiento y de transición.

Art. 52.- Las Fuerzas Armadas y la Unidad Ambiental de la Policía Nacional cumplirán las disposiciones establecidas en esta ley, para garantizar la comparecencia ante las autoridades competentes, de los presuntos infractores en los casos de violación a esta ley, debiendo a la vez coadyuvar en la ejecución de las sentencias y resoluciones.

TITULO X

CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL ESPECIAL

Art. 53.- Para la administración y gobierno del territorio del ecosistema manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, y en el marco de la organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnica, cultural, las comunidades y pueblos del ecosistema manglar pueden crear regímenes especiales, de conformidad a lo establecido en la Constitución.

Art. 54.- Se dispone que las ocho millas del mar, sea reservada exclusivamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-30-

para los pescadores artesanales; así, mismo se establece una zona de reserva de reproducción de las especies bioacuáticas que abarca la primera milla de mar medido desde el perfil costero continental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Respecto de la jurisdicción y competencia se estará a lo dispuesto en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de la Salud, Ley Forestal y de conservación de Áreas naturales y Vida Silvestre, Ley de Gestión Ambiental, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Código de Policía Marítima y esta Ley.

Todas las áreas que no se hubiesen regularizado en el tiempo y plazos señalados deberán inmediatamente ser revertidas y reforestadas por parte del Estado, el cual deberá cobrar al camaronero por daños y perjuicios ocasionados al ecosistema manglar.

SEGUNDA: Las concesiones que fueron otorgadas ilegalmente, para el uso de playas y bahías, para la cría y cultivo de especies bioacuáticas, para construir en zonas de playas y bahías, en bienes nacionales de uso público, donde está ubicado el ecosistema manglar, zona de amortiguamiento y transición, serán devueltas a las comunidades y pueblos ancestrales del manglar y del Estado en lo que corresponda, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Las concesiones determinadas en esta ley, en ningún caso afectaran a los derechos que tiene la Municipalidad, la Armada Nacional para el uso de Playas y Bahías.

TERCERA: Para efecto de esta Ley el Ministerio del Ramo es el Ministerio del Ambiente o quien haga sus veces.

CUARTA: Los recursos asignados del Presupuesto General del Estado así como los obtenidos por concepto de multas e indemnizaciones que se establezcan y de otras fuentes de financiamiento, deberán destinarse para proyectos específicos de manejo y desarrollo comunitario en la conservación del ecosistema manglar debiendo contarse con el aval de los pueblos ancestrales del ecosistema manglar.

QUINTA: Se declara el día 26 de Julio de cada año, como el día Nacional de Defensa del Ecosistema Manglar.

SEXTA: Los términos técnicos que se utilizan en esta Ley se entenderán de conformidad con el glosario técnico-científico anexo, el mismo que se lo incorpora a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-31-

publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Ministerio del Ramo en coordinación con los pueblos y comunidades del ecosistema manglar, zonificará el ecosistema del manglar, su zona de transición y amortiguamiento. Esta delimitación estará basada en el Acuerdo Ministerial 238, publicado en el Registro Oficial No. 722 del 06 de julio de 1987. Los límites de este patrimonio contarán con su respectiva cartografía y se darán a conocer al país mediante publicación en el Registro Oficial, en el portal oficial y otros medios de difusión y divulgación.

SEGUNDA: El Presidente de la República dictará el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de noventa días, contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

TERCERA: Se derogan Decretos Ejecutivos, Reglamentos, Ordenanzas y demás disposiciones legales que se contrapongan con la presente Ley, que regula la administración, el manejo, conservación, regularización y uso sustentable de los manglares.

Para los efectos de esta disposición se excluye el Acuerdo Ministerial N° 03-316, publicado en el RO N° 125 de 15 de julio del 2003.

CUARTA: Cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional que se encuentre ocupando un área del ecosistema del manglar, su zona de amortiguamiento y de transición, zonas de playa, bahía o salitrales, sin autorización de la autoridad competente, tendrá un plazo de tres meses para desalojarlas, caso contrario el Ministerio del Ambiente solicitará la suspensión de sus actividades y el desalojo del área ocupada.

QUINTA: El Ministerio del Ambiente, y las Unidades de Control y Vigilancia del ecosistema manglar, asumen en forma total el control y vigilancia de este ecosistema, su zona de amortiguamiento y transición.

ARTÍCULO FINAL: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-32-

GLOSARIO DE TÉRMINOS TÉCNICOS

Abióticos: Elementos no vivos del ecosistema (ejemplo: suelo, agua, aire)

***Acrostichum aureum* L.:** Denominado comúnmente como ranconcha, es un helecho terrestre que se caracteriza por frondas pinadas extremadamente largas, de textura coriácea con nervaduras reticuladas. Es tolerante al agua salada y ocupa sustratos estabilizados, a lo largo de las orillas de esteros y estuarios, marca la zona de transición del manglar al ecosistema terrestre.

Anillado: Desprendimiento de la corteza del árbol en todo su diámetro para evitar en flujo de savia.

***Avicennia germinans* L.:** Denominado comúnmente como mangle negro, los árboles de esta especie pueden alcanzar más de 20 m., de altura por tener una corteza externa oscura y una interna amarillenta. Estos mangles se caracterizan por tener largas raíces subterráneas radiales de poca profundidad y pueden desarrollar ocasionalmente raíces adventicias de apoyo que se desprenden de parte baja del tronco. Además tienen la capacidad de emitir pneumatóforos que pueden extenderse a varios metros alrededor del tronco del árbol.

Áreas conexas: Zonas conjuntas al área referida, incluso las que se encuentran por fuera de un área protegida, en el límite y después de éste.

Área natural protegida: Superficie relativamente grande de propiedad estatal, privada o comunitaria, definida geográficamente y designada para conservar dentro de una de las varias categorías de manejo de las áreas naturales. Su administración se rige por los planes de manejo que son establecidos con criterios conservacionistas.

Autogestión: Gestiones realizadas por las comunidades de usuarios locales.

Biodiversidad: La totalidad de genes, de especies y de ecosistemas de cualquier área en el planeta tierra.

Biodiversidad.- La diversidad biológica o biodiversidad es la palabra utilizada para describir la variedad de la vida en la Tierra. Refleja la amplia variedad de animales y plantas, sus hábitats y genes. La biodiversidad es la base de la vida en el planeta. Es esencial para el funcionamiento de los ecosistemas que nos suministran los productos y servicios sin los cuales no podríamos vivir. Oxígeno, alimentos, agua potable, medicamentos, albergue, protección contra tormentas e inundaciones, estabilidad climática, recreación: todo ello se basa en la existencia de unos ecosistemas naturales sanos.

Los beneficios que nos brinda la biodiversidad van mucho más allá del mero suministro de materias primas. Nuestra seguridad alimentaria y energética depende



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-33-

considerablemente de la biodiversidad, así como también nuestra vulnerabilidad a las catástrofes naturales. La pérdida de biodiversidad menoscaba nuestra salud, nuestras relaciones sociales y limita mucho nuestra libertad de acción.

Biótica: Relativos a los seres vivos.

Bosque y vegetación protectores: Áreas de superficie variada que pueden incluir una o más formaciones arbóreas, arbustivas y herbáceas naturales o artificiales. Poseen importancia destacada por aportar, bienes y servicios ambientales y funciones protectoras relacionadas principalmente con la producción de agua para diferentes usos, la regulación y el control de inundaciones, deslizamientos y procesos erosivos y la continuidad de los procesos ecológicos. También son áreas importantes para la conservación in situ y facilitar la conexión entre las áreas naturales protegidas.

Capacidad de carga: La capacidad que tienen las poblaciones para sufrir un impacto negativo y mantener su estatus y equilibrio dinámico en el ecosistema.

Concesiones: La Concesión es el derecho real indivisible sobre un área delimitada del ecosistema del manglar, que otorga la autoridad ambiental para hacer uso y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de disponibilidad, demanda y propósito del recurso a favor de las comunidades ancestrales y locales del manglar, que tengan personería jurídica y que no persigan fines de lucro. Dicha concesión permitirá regular el uso, goce y aprovechamiento de todos los recursos de un área delimitada en los ecosistemas del manglar que se encuentren ubicados en la zona de playa, bahía y otros.

Conservación: Actividad de protección, rehabilitación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, así como el mantenimiento de la diversidad biológica de acuerdo con principios y técnicas que garanticen su uso actual y permanente.

Contaminante: Cualquier elemento orgánico, inorgánico o energético que por sí solo o en combinación con otros, produzca daño en el medio ecológico donde se arroja.

***Conocarpus erectus* L.:** Conocido comúnmente como mangle botón, estos mangles generalmente no sobrepasan los 10 m., de altura. La corteza es de color ceniza o café y las ramas de color verde amarillento cuando jóvenes, luego se tornan de color castaño. No posee raíces distintivas ni forma pneumatóforos.

Cuenca hidrográfica: Un área enmarcada en límites naturales cuyo relieve permite la recepción de corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.

Deltas: Desembocadura de un río al mar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-34-

Ecosistema frágil: Son aquellos que por sus condiciones biofísicas, culturales, nivel de amenaza o por interés público, deben ser objeto de un manejo particularizado y son declarados como tales por el Ministerio del Ambiente, de oficio o a petición de parte interesada.

Especímenes: Ejemplares de individuos pertenecientes a una especie animal o vegetal.

Especies nativas: Son todas aquellas especies autóctonas de un determinado ecosistema que se encuentran adaptadas forman parte de los procesos ecológicos. Su distribución en un ecosistema es natural, sin intervención del ser humano.

Estuario: Extensión de agua salobre en la desembocadura de los ríos costeros que tienen libre comunicación con el mar; donde se mezclan el agua dulce de un río o quebrada con el agua marina.

Filtración: Pasar el agua a través de membranas semipermeables.

Flujo de aguas: Movimiento de subida de las aguas mareales.

Forestación: Establecimiento de plantaciones forestales en terrenos desprovistos o de incipiente vegetación forestal.

Hábitat: Ambiente donde se desarrolla y vive una especie.

Halófitas: Tolerantes al agua salada.

Intermareales: Que se desarrolla entre la zona de marea alta y marea baja.

***Laguncularia racemosa* (L.) C.F. Gaertn.:** O mangle blanco, estos árboles pueden alcanzar hasta 20 m., de altura pero generalmente se conocen como arbustos de unos 6 m., de altura.

Poseen un sistema de raíces radiales poco profundas, similar a las de mangle negro, con pneumatóforos que se subdividen muy cerca de la superficie del suelo, del cual sobresalen muy poco.

Manglar: Ecosistema que incluye a toda comunidad vegetal integrada por un área nuclear y sus zonas de transición compuesta por la unión de los ambientes terrestres y marinos y por: árboles y arbustos de diferentes familias, que poseen adaptaciones que les permiten colonizar terrenos anegados y sujetos a inundaciones de agua salada; otras especies vegetales asociadas, la fauna silvestre y los componentes abióticos. Estas especies vegetales reúnen otras características, como crecer y desarrollarse en regiones costeras, tiene marcada tolerancia al agua salada, están ubicadas dentro de los límites de las más altas mareas y se adapta en sustratos inestables, intercambia gases en sustratos anaeróbicos.

Marea: Movimiento ascendente y descendente, regular y periódico de las aguas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-35-

mar, como respuesta a la influencia de la luna y el sol.

Monocultivos: Sistema de explotación de cultivos con una sola especie.

***Mora megistosperma* P.:** Estos árboles son realmente corpulentos y pueden alcanzar hasta 40 m., de altura. Los natos adultos presentan frecuentemente troncos huecos y se caracterizan por tener amplias raíces tabloides o en estribo cubiertas con lenticelas; la porción subterránea está constituida por raíces filamentosas, dispuestas como una escoba, con nódulos micorrizales.

Patrimonio forestal: Constituye toda riqueza forestal natural, las tierras forestales y la flora y fauna silvestres existentes en el territorio nacional, que redunden de acuerdo con sus condiciones propias de protección, conservación y producción.

***Pelliciera rhizophorae* Planch. & Triana.:** Árboles de tronco recto y fuerte sostenido por raíces en forma de pirámide con pliegues distribuidos alrededor de la base del tronco, perpendicularmente al suelo. Estas raíces de aproximadamente un metro de altura, están cubiertas de lenticelas de color blanco parduzco. De su tronco se desprenden ramas de forma irregular, de donde a su vez salen otras ramas secundarias de consistencia leñosa.

Preservación: Mantenimiento de un ecosistema que ha sido heredado del pasado, sin cambios en su existencia por causa de actividades antropicas para beneficio de las futuras generaciones

Principio de Precaución: Cuando la magnitud del impacto ambiental de una determinada acción no puede determinarse por falta de conocimiento pero existen razones fundadas para pensar que dicha acción puede generar impactos ambientales que van más allá de los niveles aceptables, se debe buscar una acción alternativa que evite dicho riesgo.

Reflujo de aguas: Movimiento de bajada o retirada de las aguas por influencia de las mareas.

Reforestación: Es la actividad de repoblar con especies vegetales nativas zonas que en el pasado estaban cubiertas de bosques que han sido eliminados por diversos motivos.

Restauración: Por restauración ecológica se entiende la recuperación de los servicios ambientales de los ecosistemas perdidos o deteriorados por causas naturales o antrópicas y puede o no alcanzar el total de la biodiversidad original. La recuperación de los procesos ecológicos y de la biodiversidad, se debe hacer mediante la manipulación de una o más variables ambientales o biológicas que han sido perturbadas y que impiden o frenan el proceso de regeneración natural.

Restauración: Devolver un ecosistema a su estado natural, funcional.

***Rhizophora mangle* L.:** O mangle rojo cuyas raíces aéreas son muy altas, parecidas a zancos que le permiten además de sostenerse, aumentar las zonas o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-36-

superficies para el intercambio de gases (oxígeno O₂ y dióxido de carbono CO₂) a través de una serie de poros llamados lenticelas.

Estos árboles pueden alcanzar hasta 35 m de altura. La corteza externa es de color gris claro, con manchas oscuras y en su cara interna es de color rosado. La madera es rojiza y no presenta anillos de crecimiento.

Saturación: Alcanzar un sistema, el estado de no reacción frente a un cambio debido a que ha absorbido la máxima cantidad de tóxicos químicos.

Servicios Ecológicos: Son las actividades de manejo y conservación de las funciones ecológicas de los ecosistemas considerados. Dichas actividades pueden generar beneficios directos o indirectos a las poblaciones humanas. Los servicios ecológicos tienen un fin público con responsabilidad social e intergeneracional.

Sustentable: Modelo de desarrollo que permita la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente precautelando el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Usuarios ancestrales: Quienes han venido ocupando las tierras del ecosistema del manglar durante varias generaciones aplicando técnicas y herramientas de aprovechamiento de los recursos naturales de forma ancestral, generando economía de subsistencia dirigida a garantizar, principalmente su soberanía y seguridad alimentaria; tal el caso de la recolección y la pesca artesanal en las zonas naturales y ribereñas de la Cuenca del Pacífico.

Valoración Económica: Dar un valor monetario de acuerdo a las exigencias del mercado a los bienes y servicios prestados por el medio ambiente.

Veda: Periodo en el que está prohibido cazar o pescar; cortar y aprovechar productos de la comunidad vegetal y vida silvestre por coincidir con etapas pre-reproductivas, de nacimientos o de muertes naturales elevadas. Con el objeto de mantener el número de las poblaciones y asegurar la reposición o renovación de los recursos en las etapas reproductivas, anidación, alimentación, descanso y refugio, para así contrarrestar los efectos de la sobreexplotación, y garantizar la diversidad genética necesaria para el mantenimiento y evolución de la especie de forma natural. Periodo que será determinado por la autoridad ambiental nacional.

Zona de amortiguación o amortiguamiento.- Espacio comprendido por áreas terrestres o acuáticas situadas alrededor de otras a las que protegen; regulando, resistiendo, absorbiendo, disminuyendo o excluyendo el desarrollo de actividades indeseables, así como otros tipos de intrusiones.

Zona amortiguadora.- Aquella porción en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en espacios exteriores, pero adyacentes a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que se causen disturbios o alteraciones a los ecosistemas protegidos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-37-

Aunque las zonas amortiguadoras no hacen parte de las áreas del Sistema, su existencia y razón de ser está ligada directamente a la protección de dichas áreas, ya que estas zonas cumplen una función fundamental frente al Sistema, como es la de repeler o mitigar las alteraciones que se puedan ocasionar en tales áreas por la acción. En este sentido, su delimitación, declaración, administración, manejo y regulación de usos, por la autoridad competente debe fundamentarse en el cumplimiento de esta función.

Zona intangible.- Es la zona de manejo que se determina para conservar las características prístinas de los ecosistemas, debido a que no han sido afectados prácticamente por actividad antrópica. Ecosistemas que para mantener sus valores naturales, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales propios, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente originales. En esta zona sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente.

Zona de transición.- comprende el uso del territorio establecido entre el hábitat de la vida silvestre sensible y las tierras destinadas a la agricultura y desarrollo urbano.

Zona de Uso sostenible o de Producción.- Zonas que por sus aptitudes contemplan características integrales para producción o uso sostenible y para satisfacer las necesidades de las comunidades locales. Zonas que poseen condiciones especiales de biodiversidad y un valor elevado e importante de los componentes bióticos de los ecosistemas, con un desarrollo maduro y que puede proporcionar la combinación de actividades: a) la conservación de la naturaleza para contribuir a garantizar la productividad biótica, los hábitats de flora y fauna, el control de la erosión y la sedimentación y para mantener la estructura, composición y diversidad biológica de la región.

b) prácticas locales tradicionales debidamente planificadas, orientadas controladas y monitoreadas, de extracción mínima de ciertos productos del bosque expresamente demarcados.

Zona de Restauración: Se caracterizan por tener un impacto significativo o un nivel de deterioro que aun permite hacer reversibles los procesos destructivos o en las que se presente un conflicto entre uso actual y el potencial recomendable del suelo y que sea viable conciliar con la participación de la comunidad para llevar a cabo los objetivos propios de la unidad de manejo.

1. Zona núcleo: Corresponde a áreas silvestres protegidas que albergan una riqueza biológica exuberante de interés mundial, por lo cual predominan las actividades de ciencia, preservación y educación.

2. Zona tampón (o de amortiguación): Una o varias zonas limítrofes a las zonas núcleo, establecidas para asegurar la conservación de las zonas núcleo. En general, en esta zona se desarrollan actividades de investigación y experimentación de campo, y otras actividades compatibles con la conservación, tales como



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-38-

ecoturismo, recreación, educación y pesca artesanal.

3. Zona de transición: Una zona que atenúa, disminuye o hace menos violento el impacto de otras actividades de desarrollo sobre ella, que llega hasta la más alta marea y la zona de transición donde se localizan los asentamientos humanos y se practican varias actividades y formas de uso sustentable de los recursos naturales.